



EXPEDIENTE N° : 1074-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS CHACHAPOYAS (SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN)
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, de octubre del 2018

25 OCT. 2018

HT-2016-I01-49003

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1552-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 14 de octubre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Unidad de Negocios Chachapoyas" (en adelante, **U.N. Chachapoyas**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 14 de octubre de 2015², el Informe de Supervisión Directa N° 409-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 24 de agosto de 2016³ y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 328-2016-OEFA/DS-ELE, 19 de julio de 2016⁴.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3294-2016-OEFA/DS, de fecha 24 de noviembre de 2016⁵ (en adelante, **el Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1495-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 25 de mayo de 2018⁶, notificada al administrado el 29 de mayo del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento



- Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.
- Páginas del 1 al 6 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 7 del expediente.
- Páginas del 1 al 8 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 7 del expediente.
- Páginas del 1 al 9 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 7 del expediente.
- Folios del 1 al 6 del expediente.
- Folios del 8 al 10 del expediente.
- Folio 11 del expediente.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2080-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

4. El 22 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ (en adelante, **descargos**) a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁸ Escrito con registro N° 053356, del 22 de junio del 2018. Folios del 12 al 14 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).”



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electro Oriente no realizó el retiro de infraestructuras antiguas, tales como: (i) Transformador trifásico, (ii) Postes de concreto, media losa y ménsula; y (iii) Aisladores seccionadores, tablero eléctrico, incumpliendo así con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015 que en la red de distribución del distrito de Chachapoyas existe infraestructura antigua, la cual está compuesta por un transformador trifásico, estructuras (postes de concreto, media losa y ménsulas) y accesorios (aisladores, seccionadores, tablero eléctrico, etc.), tal como se observa de las fotografías consignadas en el Acta de Supervisión.

9. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con retirar infraestructura antigua compuesta por un transformador trifásico, estructura y accesorios, constituyendo así una infracción administrativa.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

10. En su escrito de descargo¹¹, Electro Oriente señaló que procedió a retirar las infraestructuras antiguas evidenciadas durante la Supervisión Regular 2015 e indicó que su lugar colocó infraestructura nueva. Adjunta como medio de prueba unas fotografías.

11. Ahora bien, la Dirección de Supervisión determinó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado debe contar con plan de abandono para el retiro de la infraestructura antigua evidenciada durante la Supervisión Regular 2015.

12. Sobre el particular, de la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directiva N° 253-96-EME/DGE (PAMA), se verificó que uno de sus compromisos contenidos en dicho PAMA, es el plan de abandono, motivo por el cual se imputó a Electro Oriente el presunto incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.



¹⁰ Páginas del 1 al 6 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 7 del expediente.

¹¹ El 22 de junio de 2018, Electro Oriente presentó su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 1495-2018 -OEFA/DFAI/SFE. Folio 12 al 14 del expediente.



13. No obstante, se debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 21¹² del anexo I del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, el **Reglamento de Protección Ambiental**), el Plan de Abandono del Área, es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación.
14. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, señaló que el plan de abandono para las actividades eléctricas, es exigible para abandonar un área o instalación¹³.
15. Bajo ese contexto, se advierte que, en el presente caso, no es necesario contar con un plan de abandono para el retiro de las infraestructuras antiguas evidenciadas durante la Supervisión Regula 2015, toda vez que, no se trata del abandono de un área o instalación, sino el retiro de equipos o infraestructura; por consiguiente, el administrado no habría incumplido con su compromiso asumido en su PAMA.
16. Sin perjuicio de lo señalado, del análisis de las fotografías, adjuntadas al escrito de descargo, se observa que el administrado realizó el retiro de las infraestructuras antiguas compuestas por un transformador trifásico, estructuras (postes de concreto, media losa y ménsulas) y accesorios (aisladores, seccionadores, tablero eléctrico, etc.); así como la instalación de nuevos equipos, dando así por corregido su conducta.
17. En ese sentido, habiendo corregido su conducta Electro Oriente y al no existir exigibilidad de adoptar medidas de seguridad (como por ejemplo sistema de contención) a las instalaciones de infraestructura antigua a la Subestación Área Monoposte y biposte, corresponde, en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electro Oriente del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM
"Anexo I
(...)

21.- Plan de Abandono del Área. - Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo".

¹³ Considerando 50 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el expediente N° 2276-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1074-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMRC/LRA/slpd

